



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 3331 001 2016 00103 01  
Demandante : Neida Hermencia Calderón Ramos y otros  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Medio de Control: Reparación directa  
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la excepción de inepta demanda.

**ANTECEDENTES**

1. Neida Hermencia Calderón Ramos junto con otras personas, presentaron demanda (fl. 1-685) en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 20 de junio de 2016 (fl. 688-690) la primera instancia rechazó la demanda por "*haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es la vía adecuada para demandar los actos administrativos que causan inconformidad en los actores*"; consideró que ante el descontento de los demandantes frente a la suma reconocida en los actos administrativos contenidos en las resoluciones 2223 de 2012, 262 y 263 de 2013 y 604 de 2014, la acción de reparación directa no es la vía judicial apropiada para darle curso a las pretensiones y como prueba está que en la demanda hay un acápite de requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el trámite propio es el de la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que hay indebida escogencia de la acción, siendo un defecto sustancial que conlleva a pronunciamiento inhibitorio; agrega que si bien el Juez puede adecuar el trámite, no es dable en esta oportunidad ejercer la facultad oficiosa de adecuar, porque para la fecha en que se interpuso la demanda, la oportunidad se encontraba ampliamente caducada, y la solicitud de conciliación no suspendió el término de caducidad porque se presentó



mucho antes que quedaran en firme los actos administrativos demandados.

**4. El recurso de apelación.** Los demandantes presentaron recurso de apelación (fl. 693-710), en el que expresan que el requisito de procedibilidad debe agotarse para la vía escogida de reparación directa por ser un asunto conciliable, por lo que es contrario lo afirmado en el auto que solamente se debe agotar la vía gubernativa cuando se trata de nulidad y restablecimiento del derecho; que la verdadera fuente del daño no está en las resoluciones que ordenaron los pagos parciales, sino en la negligencia de los agentes del Estado que debieron vender esos inmuebles para pagar los saldos y por esa omisión debe responder la Unidad, como resultado de su negligencia en el cumplimiento del deber legal y constitucional de pagar las sentencias judiciales, para enfatizar el derecho de las víctimas a la reparación y que los victimarios deben aportar para las indemnizaciones, lo que ocurrió entregando bienes inmuebles, pero la entidad no los vende, es decir, no los monetiza, lo que impide que se cumpla con ese derecho constitucional y legal.

**5. El traslado del recurso.** Una vez efectuado (fl. 711), no se recibió pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

**1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala (Artículo 125, CPACA), conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

**2. Problema jurídico:** ¿El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente en el presente proceso, como lo determinó el *a quo*? si la respuesta es afirmativa, ¿ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad?

**3.** En la providencia impugnada, se consideró que el medio de control procedente no era el de reparación directa, que fue el instaurado por los demandantes, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, los demandantes consideran en el recurso de apelación, que la escogencia de la acción en la demanda fue adecuada, y procede en el caso, la de reparación directa.

**4.** Por expreso mandato constitucional, en las actuaciones de la Rama Judicial "*prevalecerá el derecho sustancial*" (Artículo 228), en garantía del derecho fundamental de acceso de todas las personas a la administración de Justicia (Artículo 229); para la concreción de tales disposiciones Superiores y frente al caso concreto que aquí se analiza, el Juez tiene el



deber de efectuar una interpretación integral de la demanda, con el propósito de establecer en forma clara y concreta cuáles son las pretensiones, las intenciones, los fundamentos fácticos y las razones jurídicas, que motivaron al demandante a recurrir a la Rama Judicial para exigir o proteger sus derechos, eso sí, sin traspasar la bien demarcada línea que le impide ponerse de lado de una de las partes corrigiéndole sus crasas falencias (Artículos 13 y 29, C. Po).

De ahí que resulta acertada la labor que realizó el *a quo* al tratar de desentrañar el verdadero alcance de la demanda, y se reconoce en esta segunda instancia que la conclusión a la que arribó es de las plausibles y se encuentra dentro de las posibles de adoptar, pues está bien respaldada con varias de las pretensiones y con algunos de los hechos y otros acápite que formularon los demandantes en su escrito de demanda, por cuanto se refieren al contenido y resuelve expreso de las resoluciones 2223 de 2012, 262 y 263 de 2013 y 604 de 2014.

Sin embargo, también encuentra la Sala que varios de los fundamentos fácticos y jurídicos que incluyeron los demandantes en el recurso de apelación, pueden ser acogidos para tener como procedente en el proceso, el medio de control de reparación directa; en efecto, en el documento de impugnación ya se hacen planteamientos para establecer la verdadera fuente del daño que se reclama, que sitúan según su criterio, en omisiones que ha podido tener la demandada en los trámites que le corresponden; no obstante, se advierte que lo ahora expuesto sobre estos aspectos por los demandantes en el recurso, no está contenido en la demanda en debida forma, y menos cuando se observa que en su primer escrito se incluyeron cuestionamientos a los actos administrativos ya mencionados, razones por las cuales no es dable resolver el recurso ordenando que la acción es la de reparación directa.

Pero así mismo, de las pretensiones y de la *causa petendi* de la demanda, podría desprenderse que el reproche de los demandantes se dirige es contra el cumplimiento parcial de las órdenes impartidas en los procesos penales que les resultaron favorables, y también contra el cumplimiento parcial de los actos administrativos a través de los cuales la Unidad busca satisfacer las obligaciones judiciales que se le impusieron, lo cual también podría indicar que para obtener lo buscado debería recurrirse es a un proceso ejecutivo, pues el derecho que se reclama ya estaría declarado y no se requeriría de otra sentencia judicial que lo reconozca de nuevo; sin embargo, se precisa que es de la autonomía de la voluntad del dueño del derecho analizar y decidir qué instrumentos judiciales utiliza, con las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden.

Además, se establece que la demanda no es concreta al señalar sus pretensiones, ni las expresa con precisión y claridad, como tampoco enuncia los hechos que las pueden respaldar debidamente determinados y clasificados y dirigidos con exclusividad a las mismas, como tampoco las razones de derecho se determinaron de manera unívoca hacia el tipo de medio de control que se instauró, pues se reitera, en todos los aspectos





se incluyeron circunstancias propias y exclusivas de otras acciones judiciales.

Por todo lo anterior, se determina que la decisión que podía ser la más apropiada para definir en primera instancia el trámite que debía seguir el proceso, era la de inadmisión de la demanda, para que los demandantes subsanaran los aspectos en los cuales no se cumplían a plenitud los requisitos de los artículos 162 y ss del CPACA.

Con ello se le hubiera permitido a los demandantes efectuar las precisiones sobre las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, el requisito de procedibilidad, entre otras circunstancias, y de igual forma, el *a quo* realizaría la revisión para decidir con fundamento en los aspectos concretos que adoptaran los interesados.

Es del caso señalar que no procede decidir en esta instancia que el medio de control es el de reparación directa, por cuanto algunas precisiones que hicieron los demandantes en el recurso de apelación, no están en debida forma expresados en la demanda, y con tales falencias se propiciaría la vulneración del derecho al debido proceso, y dentro de este el de la defensa, de la entidad demandada, pues no tendría un documento integral que recogiera todos los aspectos sobre los cuales debe estructurar su contradicción y defensa.

Además, se observa que con la posibilidad de subsanar la demanda, se exigiría concretar otras circunstancias importantes y sustanciales para el debate judicial: Si el medio de control es el de reparación directa como insisten los demandantes, cuál es el momento en el que sitúan la ocurrencia del hecho dañoso, situación necesaria y obligatoria para definir posibles reparaciones o la caducidad; si es a partir de la Resolución 604 del 15 de septiembre de 2014, como al parecer lo sugieren la demanda y el recurso de apelación, se debe exigir que se subsane el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial mediante la presentación de la prueba de su trámite, toda vez que con la audiencia realizada con anterioridad a dicha fecha no se tendría por cumplida la exigencia legal pues para el 29 de enero de 2014 aquella no se había expedido y de todas maneras, al día de radicación de la demanda (29 de febrero de 2016) transcurrieron más de dos años y también habría caducidad, por lo cual ese trámite conciliatorio no generó suspensión ni interrupción del fenómeno extintivo del derecho a demandar, entre otros aspectos que puede determinar el Juzgado.

Así entonces, se concluye conforme con lo expuesto y probado, que al no estar el contenido de la demanda expresado con claridad y precisión respecto de las pretensiones, los hechos, los fundamentos de derecho, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, entre otros aspectos, no procede establecer por parte del Juez en este momento procesal, que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.



721

En consecuencia, se determina que para adoptar dentro del proceso la decisión que corresponde, y también para garantizar la efectividad de los derechos de los demandantes pero también los de la entidad demandada, procede proferir por parte del *a quo* un auto inadmisorio de la demanda, en el que pida que se subsanen las falencias que contiene, varias de ellas planteadas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la providencia de primera instancia, proferida el 20 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; y en su lugar, **ORDENAR** que se expida un auto inadmisorio, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del Proceso 81 001 3331 001 2016 00103 01, demandante: Neida Hermencia Calderón Ramos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Magistrado